

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-183/2017 y SUP-RAP-212/2017, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ PERALES

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

En los recursos de apelación que promovieron los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, para impugnar la resolución INE/CG290/2017, dictada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y Delfina Gómez Álvarez², se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-RAP-212/2017, al diverso SUP-RAP-183/2017. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso acumulado

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución reclamada

¹ En lo sucesivo, el INE.

² INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX.

ANTECEDENTES³

I. Queja. El dos de junio, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en materia de fiscalización, en contra de MORENA y Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata al cargo de Gobernadora del Estado de México.

El motivo esencial de la queja fue la realización de gastos de campaña sin objeto partidista, al realizarse en beneficio de terceros, en contravención al artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.⁴

II. Sustanciación. La queja se admitió a trámite el 12 de junio.

Durante su sustanciación se acordó ampliar la materia de la misma⁵, a fin de verificar: la posible omisión de reportar los gastos derivados de las cabinas de grabación y del dominio de la página electrónica www.adiosalprian.org; así como la posible aportación de personas no identificadas, por el diseño de la página o por el pago del dominio.

III. Resolución. El 14 de julio, el Consejo General del INE dictó resolución definitiva en el expediente, en el sentido de declarar parcialmente fundado el procedimiento, únicamente por la

³ Todos del año en curso.

⁴ Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados...

⁵ Acuerdos de veintitrés de junio y tres de julio, que obran a fojas 124 y 170 del cuaderno accesorio.

infracción relativa a recibir aportaciones en especie (página de internet) de persona no identificada.

IV. Recursos de apelación. Inconformes con dicha resolución, tanto el Partido Revolucionario Institucional, como MORENA, promovieron recurso de apelación.

Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, con la demanda del Partido Revolucionario Institucional se integró el expediente SUP-RAP-183/2017, mismo que se turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

La demanda de MORENA fue escindida, en virtud de que en el escrito también se impugnaba una diversa resolución de la autoridad responsable⁶.

En tal virtud, para la sustanciación de la impugnación de la resolución INE/CG290/2017, fue integrado el expediente SUP-RAP-212/2017, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior.

V. Sustanciación y cierre de instrucción. En su oportunidad, los medios de impugnación se admitieron a trámite y se sustanciaron hasta ponerse en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala es competente para resolver los medios de impugnación⁷, porque se trata de recursos de

⁶ INE/CG/271/2017.

apelación interpuestos por partidos políticos nacionales, en contra de una resolución del Consejo General del INE, órgano central de dicha autoridad administrativa electoral.

II. Acumulación. La lectura de las demandas permite advertir que existe conexidad entre los recursos de apelación promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y MORENA.

En ambos casos se controvierte la resolución INE/CG290/2017, dictada por el Consejo General del INE, para resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y Delfina Gómez Álvarez.

Así, dado que los promoventes controvierten el mismo acto de autoridad, es evidente que la litis en ambos está estrechamente relacionada, por lo que se estima conveniente sean resueltos de manera conjunta.

En consecuencia⁸, se acumula el expediente correspondientes al recurso de apelación SUP-RAP-212/2017, al diverso SUP-RAP-183/2017, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, debiendo

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g); y 189, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

⁸ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

glosarse los puntos resolutiveos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

III. Procedencia. Quedaron satisfechos los requisitos de la demanda y los presupuestos procesales de los medios de impugnación, por lo que procedió el estudio de fondo del asunto.⁹

IV. Tercero interesado. MORENA fue admitido en su carácter de tercero interesado, en el recurso de apelación SUP-RAP-183/2017, al estar satisfechos los requisitos correspondientes.¹⁰

⁹ **Oportunidad.** La resolución impugnada se dictó y se hizo del conocimiento de los apelantes el catorce de julio. Las demandas se presentaron el dieciocho del mismo mes, es decir, al cuarto día siguiente, contando los días quince y dieciséis de julio, en virtud de que el asunto está relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de México. En consecuencia, las demandas se presentaron con oportunidad, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley General.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable. En ellas se hizo constar la denominación de los partidos recurrentes, así como el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en su representación. Se indica domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. Asimismo, se ofrecen pruebas. Se cumplen por tanto los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

Legitimación y personería. Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, pues en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la propia Ley General, pueden promover los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos. En el caso concreto, los apelantes son el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, por conducto de su representante acreditado ante la autoridad responsable, según lo reconoce esta última en su informe circunstanciado.

Interés jurídico. Está satisfecho el requisito, puesto que fue los partidos apelantes son quien presentó el escrito de queja, del cual derivó la determinación ahora controvertida, así como el partido político sancionado.

Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación distinto que debiera agotarse con anterioridad, por lo que debe estimarse actualizado el requisito de referencia.

¹⁰ **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, según se desprende de la razón correspondiente y del sello de presentación el ocurso. Se cumplió, por tanto, el requisito indicado en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General.

Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo consta que se presenta a nombre de MORENA. Se señala domicilio para oír notificaciones y se autorizan personas para tal efecto. Contiene la razón del interés jurídico en que se sostiene y la pretensión concreta del compareciente. El

V. Estudio de fondo. Para el debido estudio de la litis, se estima necesario precisar el motivo de la queja, así como lo determinado por la autoridad responsable.

Queja

En su escrito de queja, el partido apelante denunció, en esencia, que MORENA había realizado actos sin objeto partidista y en beneficio de terceros.

Señaló que MORENA había sufragado gastos por la contratación de cabinas que se utilizaban para grabar videos en los actos de campaña de Delfina Gómez Álvarez.

Indicó que en tales cabinas los ciudadanos grababan mensajes en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, pero las grabaciones así obtenidas aparecían en páginas electrónicas de terceros, y no en las de los sujetos denunciados.

En dicho sentido, aducía que el gasto en cuestión no tenía objeto partidista, pues no derivaba en un beneficio al partido

escrito está firmado por quien representa al partido político. Se satisficieron así, los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General.

Legitimación e interés. MORENA está legitimado para comparecer como tercero interesado, al sostener un interés incompatible con el que pretende el Partido Revolucionario Institucional Es así, porque su pretensión es que se revoque el acto impugnado. Se cumplió, por tanto, el elemento previsto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General.

Personería. La personería de quien comparece en nombre de MORENA fue reconocida por la autoridad responsable, quien certificó que se trata del representante propietario del partido político, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

político, dado que los mensajes grabados no constituían propaganda electoral, aunado a que su creación beneficiaba a terceros¹¹, en contravención al artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicho numeral impone a los partidos políticos el deber de aplicar el financiamiento de que disponen, exclusivamente para los fines a cuya consideración les fue entregado.

Resolución de la queja

En la resolución impugnada¹², la autoridad responsable precisó cuál sería la litis del asunto.

Indicó que se constreñía a determinar si MORENA había reportado ingresos o gastos por concepto de cabinas móviles para grabación de videos que habían sido publicados en la página www.adiosalprian.org, así como si dicha página debió ser reportada como ingreso o gasto de campaña, y si todo lo anterior, en su caso, tenía vinculación con la campaña electoral.

Indicó que el análisis se realizaría en tres apartados: i) existencia y reporte de cabinas móviles; ii) existencia de página electrónica www.adiosalprian.org; y iii) vinculación de las cabinas móviles con la indicada página de internet.

A. Cabinas móviles

¹¹ Las organizaciones y asociaciones civiles “Ahora” y “Organización Nacional Anticorrupción”.

¹² Foja 11.

Al respecto, se indicó que, derivado de las diligencias realizadas ante la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos y Otros¹³, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se advirtió que no se encontraban registros por concepto de cabinas de grabación, videos o similares; sin embargo, se pudo corroborar que, derivado de las visitas de verificación, fueron detectados gastos por el concepto de cabinas, en dos eventos que se llevaron a cabo el tres de abril de dos mil diecisiete.

En consecuencia, se procedió a verificar la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁴, del que se desprendió que no existía información respecto del gasto por cabinas. Únicamente se encontró un reporte de gastos por la elaboración de letreros con plataforma de la frase “#AdiosPRIAN”.

No obstante lo anterior, con base en las respuestas de MORENA y Delfina Gómez Álvarez a los requerimientos que se les hicieron, verificadas con la información en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización, la autoridad llegó a las siguientes conclusiones: que existieron las cabinas móviles de grabación; que las mismas formaron parte de la campaña electoral de Delfina Gómez Álvarez; que la función de las cabinas consistía en grabar a personas exponiendo sus puntos de vista acerca del proceso electoral; que presuntamente se grabaron cuatro mil ochocientos noventa y siete videos, los cuales fueron aportados por el quejoso en un dispositivo

¹³ En adelante, Dirección de Auditoría.

¹⁴ En lo subsecuente, SIF.

electrónico; que los videos podían ser difundidos en los perfiles de Facebook de las personas que los grababan, con su autorización; que MORENA contrató con la empresa Xpressa Technology S.A. de C.V. la renta de las cabinas móviles y los servicios relacionados con las mismas, y que los gastos de la contratación anterior sí fueron reportados en el SIF.

B. Página web *www.adiosalprian.org*

Sobre este punto, la autoridad procedió a verificar la existencia de la página web, lo cual sí acreditó, mas no su contenido, pues en la búsqueda se constató la existencia de pantallas negras en dicho portal electrónico.

Indicó que se había verificado en buscadores de dominio, como lo es *http://whois.domaintools.com*, el estatus que guardaba el dominio *www.adiosalprian.org*, es decir, si el mismo estaba disponible (libre) para su uso o no; verificándose que se encontraba como “no disponible”. Esto se traduce en la existencia en la web del mismo, aunado al hecho que el mismo se encuentra vigente y activo.

Señaló que tanto MORENA como Delfina Gómez Álvarez negaron ser poseedores o titulares del dominio y la Dirección de Auditoría no encontró el reporte de ingreso o gasto por pago del dominio de la página referida.

Se concluyó, por tanto, que en cuanto a la identificación de la persona que pagó el dominio de la página *www.adiosalprian.org*, se tornaba difícil llegar a conocer de

manera fehaciente al mismo, toda vez que por la forma en que opera el internet, es complicado determinar con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal.

En este orden de ideas, se consideró que no era posible advertir que MORENA o Delfina Gómez Álvarez sean los poseedores o titulares del link denunciado y, por ende, que los recursos de las arcas del partido hubieren sido destinados al pago del mismo, esto, ante la negativa de los denunciados respecto a su contratación, y la dificultad de tener certeza de la persona poseedora del mismo.

En ese sentido, se declaró infundado el procedimiento por ese concepto, dado que no existen elementos que en grado de suficiencia permitieran acreditar que la campaña denunciada, la candidata o MORENA fueran los titulares de los derechos de la página referida.

C. Vinculación de las cabinas móviles con la página *web* www.adioslaprian.org

En este apartado se tuvo en cuenta que el contenido del dominio www.adioslaprian.org fue bajado de la red por el poseedor del mismo, puesto que, al ingresar al link, sólo aparece una pantalla en negro.

La autoridad responsable indicó que, de la revisión al dispositivo USB proporcionado por el denunciante se podía

desprender que los videos fueron descargados de la página web a que se ha hecho referencia, quedando demostrada así, su existencia.

En este punto, la autoridad responsable concluyó que los videos generados en las cabinas móviles contienen la opinión de personas asistentes a los eventos de campaña y que, en ejercicio de su libertad de expresión, difundieron su punto de vista en política y del proceso electoral que transcurría; que las cabinas móviles fueron colocadas en eventos de Delfina Gómez Álvarez, junto el letrero *#ADIOSPRIAN*; que MORENA hizo el pago del letrero *#ADIOSPRIAN*, el cual se encuentra reportado en el SIF; que la frase *#ADIOSPRIAN* fue ocupada como parte de la campaña de Delfina Gómez Álvarez y, que no se cuenta con la certeza de quién sea el poseedor del dominio de la página *www.adiosalprian.org*.

Así, en la resolución controvertida se consideró que existe un alto grado de probabilidad de que el contenido analizado - mediante USB presentó el denunciante- efectivamente proviniera del link objeto de la denuncia.

Asimismo, señaló que la página *www.adiosalprian.org* funcionó como un elemento que formaba parte de la dinámica llevada a cabo en las cabinas móviles materia de la denuncia.

D. Presunta aportación de persona no identificada

Con base en lo anterior, consideró que la página *www.adiosalprian.org* configuró un beneficio a MORENA y a Delfina Gómez Álvarez, ya que la frase *#AdiosPRIAN* fue

ocupada durante la campaña, por lo que existía un gasto generado por concepto de diseño de la página web, pago del dominio, y se desconocía la procedencia de la persona poseedora del dominio. En consecuencia, concluyó que se actualizaba una aportación en especie de persona no identificada.

En ese orden de ideas, declaró parcialmente fundado el procedimiento respecto de la vulneración a lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley de Partidos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

A efecto de cuantificar el gasto por concepto de página web y renta de dominio, éste se estableció en \$20,000.000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de operaciones no reportadas, cantidad que resultó ser el monto involucrado.

En consecuencia, se ordenó considerar dicho monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Se calificó la falta como grave ordinaria y se impuso una sanción equivalente al 200% sobre el monto involucrado, lo cual asciende a la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) con reducción del 50% de la ministración que le corresponde por financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ámbito local hasta alcanzar la cantidad señalada.

AGRAVIOS DE MORENA

1. Indebida ampliación de la materia del procedimiento

MORENA argumenta que, de manera ilegal, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la autoridad responsable acordó la ampliación de la litis inicial del procedimiento, para hacer extensivo el objeto de la investigación respecto de la omisión de reportar gastos derivados de las cabinas móviles instaladas en los eventos de campaña de la candidata denunciada, así como el pago del dominio de la página web *www.adiosalprian.org*.

2. Violaciones al procedimiento probatorio

El partido político demandante aduce que se vulneran los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad en materia electoral, por lo que hace a la inspección de “*la USB*” aportada por el partido político denunciante, toda vez que esa diligencia no se hace constar en acta circunstanciada, situación que lo deja en total estado de indefensión e incertidumbre.

Asimismo, argumenta que se hace una indebida valoración de pruebas, dado que con relación a la inspección de “*la USB*” aportada por el PRI, la responsable de manera indebida deja de consignar los hechos mediante acta circunstanciada, no señala el día y hora de la supuesta inspección, el lugar y las personas que intervienen en la misma, no se menciona el equipo de cómputo utilizado, ni la metodología para conseguir la dirección buscada; en suma, que la responsable vulneró las formas esenciales del debido proceso, violando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

3. Inexistencia de vinculación de página web con campaña

MORENA argumenta que le genera agravio la determinación de la responsable en el sentido de que la página *www.adiosalprian.org* configuró un beneficio para ese partido político y Delfina Gómez Álvarez, ya que la frase *#AdiosPRIAN* fue ocupada durante la campaña.

Indica que la responsable, sin acreditarlo, señala que existe un gasto por el diseño de la página web, así como por el pago del dominio de la misma, pero desconoce la persona poseedora del dominio, por lo que se actualiza una aportación en especie de persona no identificada, por lo que se concluye que vulneraron lo previsto en los artículos 55 de la Ley de Partidos y 121, párrafo 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización.

Aduce el partido político apelante que tal aseveración no se encuentra acreditada en autos, pues la resolución impugnada parte de una premisa falsa al pretender implicar al partido político con un beneficio de una presunta aportación en especie de persona no identificada, pues no existe una sola vinculación de las cabinas móviles con la página *www.adiosalprian.org*, como tampoco existe un vínculo de la citada página con la campaña de la candidata de MORENA, puesto que los gastos de las cabinas móviles fueron reportados ante la responsable.

Argumenta que no existe un solo elemento de prueba plena que acredite la vinculación de la página *www.adiosalprian.org*, con la campaña de la candidata de MORENA, y que la responsable parte de apreciaciones carentes de sustento jurídico.

Refiere que no está acreditado que MORENA haya celebrado relación contractual alguna con la página *www.adiosalprian.org*, para la publicidad de la candidata del partido político, por lo que resulta falsa la pretensión de la resolución impugnada que los une un vínculo con la página de internet aludida.

Afirma que, en todo caso, corresponde la carga de la prueba a la parte denunciante, habida cuenta de que si de los elementos aportados se advierten pruebas en contra del inculpado, corresponde a la autoridad electoral corroborar si dichas pruebas acreditan los hechos denunciados y, de resultar afirmativo, realizar la investigación correspondiente; sin embargo, en el presente asunto no se acreditaron los señalamientos del quejoso.

Argumenta que resulta inexacta la resolución, en el sentido de que la página web mencionada funcionó como un elemento que formaba parte de la dinámica llevada a cabo en las cabinas móviles denunciadas y, por el solo hecho de mencionar “*#AdiosPRIAN*”, pues la resolución impugnada no aporta elemento de prueba alguno de prueba de dicho acontecimiento.

Asimismo, indica que es inexacto que los letreros con la frase “*#AdiosPRIAN*” guarden estrecha relación con la página *www.adiosalprian.org*; porque la página en internet alude “*adiosalprian*”, y no “*#AdiosPRIAN*”, por lo que resulta falso que la página en internet multicitada arroje un alto estándar probatorio para condenar a MORENA, en consideración a un gasto por el diseño de la página web, así como por el pago de

dominio de la misma, por lo que resulta violatorio de los principios de legalidad, objetividad y certeza, condenar al partido con razonamientos de probabilidad, como se hace en la resolución combatida.

Por tanto, el partido político demandante considera que se le impone de manera ilegal un gasto que no existe, por el diseño de la página web, así como por el dominio de la misma, imputándole hechos falsos de una aportación en especie de persona no identificada.

4. Indebida determinación de costos de aportaciones no reportadas

MORENA argumenta que, sin motivación alguna, en la resolución controvertida se procedió a determinar el valor más alto de la matriz de precios mencionando una gráfica, pero no advierte de dónde salió tal matriz, a fin de establecer el costo de aportaciones no reportadas.

5. Indebida individualización de la sanción

Respecto a la individualización de la sanción, el partido político demandante aduce que es incorrecta la calificación de la falta, toda vez que en ningún momento se acredita que se recibió una aportación de persona no identificada.

Asimismo, que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues en ningún momento MORENA ha obtenido

un beneficio ilícito por la obtención de un dominio de internet y el diseño web de la página de internet mencionada.

Refuta que la falta sea intencional, pues en ningún momento MORENA ha obtenido un beneficio ilícito por lo que no ha vulnerado la normativa electoral invocada.

Considera que tampoco ha vulnerado los valores o bienes jurídicos tutelados por la norma, pues en ningún momento se ha provocado, lesión, daño o perjuicio, pues la falta no se encuentra acreditada.

Asimismo, controvierte que la falta de fondo se califique como grave ordinaria, pues en ningún momento el partido político ha incurrido en falta alguna.

Por lo que hace a la imposición de sanción, considera que, dado que no se acreditó la falta de fondo, resulta improcedente que se le sancione.

AGRAVIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

El apelante señala un único motivo de impugnación.

Indica que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pues no se pronunció respecto del gasto sin objeto partidista, que fue objeto de la denuncia.

Señala que en la resolución no se analizó lo planteado en la queja, a pesar de que se precisó la disposición que había sido

vulnerada y se explicó la manera en que se había realizado la infracción.

Es decir, la erogación de recursos para la grabación de videos que se publicaron en un sitio electrónico que pertenecía a terceros, aunado a que por el contenido de las grabaciones se advertía que no configuraban propaganda electoral.

En suma, que un tercero había resultado beneficiado del gasto realizado por MORENA, ya que, sin erogar cantidad alguna, había obtenido todos los videos que habían sido grabados con las cabinas contratadas por el partido político.

En este sentido, sostiene también que la autoridad no realizó las diligencias que le permitieran resolver sobre el punto específico objeto de la denuncia, pues no se había realizado requerimiento a las organizaciones y asociaciones señaladas en la queja.

Respuesta a los agravios

Se analizarán en primer término los planteamientos de MORENA, porque su estudio permitirá determinar si la resolución impugnada subsiste en sus términos, en tanto que, los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional están referidos a obtener un pronunciamiento adicional o añadido por parte de la autoridad responsable.

1. Indebida ampliación de la materia del procedimiento

Es **infundado** el concepto de agravio por el que MORENA aduce que fue indebido que la autoridad responsable acordara la ampliación de la *litis* inicial del procedimiento, para hacer extensivo el objeto de la investigación respecto de la omisión de reportar gastos derivados de las cabinas móviles instaladas en los eventos de campaña de la candidata denunciada, así como por el pago del dominio de la página web *www.adiosalprian.org*.

La actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE fue conforme a Derecho.

Si bien la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional e sustentaba en un presunto gasto sin objeto partidista, correspondiente al pago de cabinas móviles instaladas en eventos de campaña de la candidata, en las que se realizaron múltiples videos en beneficio de la misma y que, en concepto del denunciante, eran publicados en la página de internet perteneciente una organización denominada “#adiósALPRIAN”, la ampliación de la materia del procedimiento se ajustó a la normativa aplicable.

En términos del artículo 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otras atribuciones, la de presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

¹⁵ En adelante, *Ley General de Instituciones*.

Para los efectos de la sustanciación de los procedimientos en la materia, conforme con lo previsto en el artículo 34, párrafo 6, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*¹⁶, “*Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación*”.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/295/2017, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización, se requirió a la Dirección de Auditoría que informara si, en la contabilidad registrada de la aludida candidata, relacionada con los informes de campaña, se habían reportado ingresos o gastos por concepto de cabinas móviles o similares; asimismo, se le solicitó que informara si en las actas de visita de verificación de los eventos de campaña de Delfina Gómez Álvarez, se advertía la existencia de las mencionadas cabinas.

En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DA-L/041/2017, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Auditoría indicó que hasta ese momento, en la contabilidad de la candidata Delfina Gómez Álvarez, no se encontraban registros por concepto de cabinas de grabación, videos o similares.

¹⁶ En lo sucesivo, *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*.

No obstante, mencionó que derivado de las visitas de verificación a eventos, se detectaron gastos por el concepto de cabinas en dos eventos que se llevaron a cabo el día tres de abril de dos mil diecisiete, adjuntando las fotografías de los eventos, de las cuales era posible apreciar la existencia de las aludidas cabinas.

Asimismo, el catorce de junio de dos mil diecisiete, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁷, relativa a la contabilidad de la candidata Delfina Gómez Álvarez, para ver si existía gasto alguno por las cabinas móviles, así como por el dominio de la página de internet antes mencionada.

No se encontró información. Sin embargo, se pudo constatar el reporte de gastos por la elaboración de letreros con plataforma de la frase “*#AdiósPRIAN*”.

En respuesta al emplazamiento respectivo, los días veinte y veintitrés, ambos del mes de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica recibió los pronunciamientos de MORENA y Delfina Gómez Álvarez, de los cuales se advierte, por lo que se refiere al partido político ahora demandante, que manifestó que aun suponiendo sin conceder que existieran los videos en el sitio web denunciado, no había evidencia que hiciera suponer una relación legal ni fáctica entre esos sitios web y MORENA.

Asimismo, negó tener relación con organizaciones de ciudadanos que hubieran difundido los videos denunciados, o

¹⁷ En lo sucesivo, *SIF*.

que conociera de la instalación de cabinas en alguno de los eventos de campaña de la candidata Delfina Gómez Álvarez.

Por lo que se refiere a Delfina Gómez Álvarez, dicha persona manifestó, en cuanto a la existencia de las cabinas móviles, que los gastos por ese concepto se encontraban reportados en el SIF, derivado del oficio de errores y omisiones que se le giró durante la revisión de informes de campaña respectiva, aclarando que en su campaña se usaron las cabinas móviles, las cuales tenían como finalidad que los ciudadanos expresaran su punto de vista en torno al proceso electoral local en curso.

En cuanto a la publicación de los videos que eran elaborados, mencionó que era opcional para las personas poder publicarlos en su perfil de Facebook.

En este orden de ideas, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, ante la respuesta recibida de parte de MORENA, la Unidad Técnica acordó ampliar la *litis* del procedimiento toda vez que, de las constancias que obraban en el expediente, se desprendía una irregularidad en materia de fiscalización, por la presunta omisión del reporte de gastos por cabinas móviles. Por tal motivo se emplazó nuevamente a los denunciados.

Derivado de lo anterior, MORENA manifestó que los gastos por las cabinas móviles de grabación se encontraban registrados y soportados en el SIF, para lo cual adjuntó la documentación respectiva.

Ahora bien, dadas las diligencias y el desarrollo del procedimiento de queja en materia de fiscalización, mediante proveído de tres de julio de dos mil diecisiete, derivado de las constancias allegadas durante la sustanciación, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación de la litis inicial del procedimiento, *“en el sentido de verificar, aunado a lo principalmente establecido, la posible aportación de personas no identificadas por el pago del dominio www.adiosalprian.org, así como el diseño de la página web”* correspondiente.

A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que fue conforme a Derecho la ampliación de la materia del procedimiento, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tomó esas determinaciones en el ejercicio de sus atribuciones, conforme con lo previsto en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores* y, a partir de las circunstancias particulares que derivaron del desarrollo del propio procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues precisamente los hechos que constituyeron la ampliación de la litis surgieron con motivo de la investigación realizada en el procedimiento respectivo, lo cual actualizó el supuesto normativo del artículo 34, párrafo 6 del citado Reglamento.

De ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

2. Violaciones al procedimiento probatorio

Es igualmente **infundado** el concepto de agravio por el cual MORENA hace valer presuntas violaciones al procedimiento probatorio, al aducir que, por lo que hace a la inspección del

dispositivo de almacenamiento tipo “*USB*” que fue aportado por el partido político denunciante, esa diligencia no se hizo constar en acta circunstanciada, lo que le deja en total estado de indefensión e incertidumbre, así como que se hace una indebida valoración de pruebas, dado que respecto de esa inspección, la responsable de manera indebida deja de consignar los hechos

mediante acta circunstanciada, no señala el día y hora de la supuesta inspección, el lugar y las personas que intervienen en la inspección, no se menciona el equipo de cómputo utilizado, no se menciona la metodología para conseguir la dirección buscada; en suma, que la responsable vulneró las formas esenciales del debido proceso, violando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Al respecto, se tiene en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo 1, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, la Unidad Técnica “*se allegará de los elementos necesarios para la sustanciación y Resolución de los procedimientos respectivos, para lo cual podrá levantar razón y constancia respecto de la información obtenida de fuentes diversas*”.

Asimismo, en el párrafo dos del mencionado numeral, se prevé que la razón y constancia deben contener al menos los elementos siguientes: I. Datos referentes al órgano que la dicta; II. Identificación del expediente en el que se emite; III. Lugar y fecha de realización; IV. Descripción de las fuentes de las

cuales se obtuvo la información; V. Motivación y fundamentación y, VI.

Forma del Titular de la Unidad Técnica.

De las constancias de autos se advierte que, el catorce de junio de dos mil diecisiete, se integró al expediente procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX, la verificación de un dispositivo USB que fue anexado al oficio de desahogo de la prevención por el partido político denunciante y, el veintiuno del mismo mes y año, se integró al expediente la verificación de videos materia de la queja que aparecen en el dispositivo de almacenamiento, haciéndose constar la existencia de dos videos; grabaciones, en las que aparece la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez.

Al respecto, es de destacar que mediante proveído de dos de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción del escrito de queja presentado por el representante del quejoso ante el Consejo General, su radicación en el expediente INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX y, toda vez que *“en cuanto a los videos difundidos, no se aportaron las pruebas suficientes para acreditar su existencia”*, determinó requerir al quejoso, a fin de que subsanara las omisiones señaladas.

A fin de cumplir lo requerido, mediante escrito de ocho de junio de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante, aportó, entre

otros elementos, como “Anexo 5” de su escrito, el dispositivo de almacenamiento tipo USB, al que se ha hecho referencia.

Asimismo, obra en autos *RAZÓN Y CONSTANCIA* de catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de lo previsto en el citado artículo 20 del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, en la cual se asienta que se procedió a verificar el dispositivo USB que fue anexado al escrito de desahogo de la prevención, el cual contiene evidencia de la existencia de la aludida página web, “*en donde se puede acceder a los videos que presuntamente grabaron diversos simpatizantes de la candidata Delfina Gómez Álvarez...*”; asimismo se hizo constar que en la página a la cual se accede a través del dispositivo USB “*pueden identificarse cuatro mil ochocientos noventa y siete videos*”.

El inmediato día veintiuno, se expidió *RAZÓN Y CONSTANCIA* por el citado Director de la Unidad Técnica, de la cual se advierte el cumplimiento de los requisitos previstos en el aludido artículo 20 del Reglamento, respecto de la verificación de los videos contenidos en el mencionado dispositivo proporcionado por el quejoso, constatándose la existencia de “*dos video grabaciones en las que aparece la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez, manifestando su descontento por el partido actual en el gobierno del Estado de México y dando argumentos por los cuales consideraba que se debería elegir la candidatura que ostentaba*”.

En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional, contrario a lo afirmado por el partido político demandante, la Unidad Técnica de Fiscalización no ordenó la realización de una “inspección ocular”, sino que a partir de los elementos aportados por el denunciante, a fin de allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación del procedimiento, emitió razones y constancias respecto de la información contenida en las aludidas fuentes y, como se advierte de las constancias de autos, dio cumplimiento a los requisitos previstos en el citado *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, al emitir las razones y constancias respecto del contenido del dispositivo USB aportado por el denunciante; de ahí lo infundado del concepto de agravio.

3. Inexistencia de vinculación de página web con campaña

Para esta Sala Superior es **sustancialmente fundada la pretensión** de MORENA de que sea revocada la sanción impuesta, al argumentar que le genera agravio la determinación de la responsable en el sentido de que la página *www.adiosalprian.org* configuró un beneficio para ese partido político y Delfina Gómez Álvarez, ya que la frase *#AdiosPRIAN* fue ocupada durante la campaña, y que por tanto existió un gasto por el diseño de la página web, así como por el pago del dominio de la misma, y que al desconocer la procedencia de la persona poseedora del dominio, se actualizaba una aportación en especie de persona no identificada, por lo que se vulneraba lo previsto en los artículos 55 de la Ley de Partidos y 121, párrafo 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización.

Aduce el partido político apelante que tal aseveración no se encuentra acreditada en autos, pues la resolución impugnada parte de una premisa falsa, al pretender implicar al partido político con un beneficio de una presunta aportación en especie de persona no identificada, pues no existe una sola vinculación de las cabinas móviles con la página *www.adiosalprian.org*, como tampoco existe un vínculo de la citada página, con la campaña de la candidata de MORENA.

Argumenta que no existe un solo elemento de prueba plena que acredite la vinculación de la página *www.adiosalprian.org*, con la campaña de la candidata de MORENA, tal aseveración, pues la responsable parte de apreciaciones carentes de sustento jurídico.

Para este órgano jurisdiccional, asiste la razón al partido político demandante, como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales.

El citado criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 21/2013 de rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*¹⁸.

Ahora bien, en el particular, contrariamente a lo resuelto por el Consejo General responsable, con los elementos de prueba que obran en autos, no se acredita plenamente que exista vinculación entre las aludidas cabinas móviles y la página *www.adiosalprian.org*, así como con la campaña de la candidata de MORENA, que lleve a concluir que se actualiza una aportación en especie de persona no identificada y, por tanto, la vulneración a la normativa electoral.

Al respecto, esta Sala Superior tiene en cuenta que, a partir de la contestación de la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez y de MORENA a los diversos emplazamientos al procedimiento de queja, el Consejo General responsable, tuvo por acreditado:

- La existencia de las cabinas móviles de grabación.
- Que las cabinas móviles formaron parte de la campaña electoral de Delfina Gómez Álvarez.
- Que la función de las cabinas móviles consistía en grabar a personas físicas exponiendo sus puntos de vista acerca del

¹⁸ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Año 6, Número 13, 2013, México: TEPJF, pp. 59-60.

Proceso Electoral (partidos políticos y candidatos contendientes).

- Que presuntamente se grabaron cuatro mil ochocientos noventa y siete videos, los cuales fueron aportados por el quejoso en un dispositivo electrónico.
- Que los videos anteriores podían ser difundidos en los perfiles de Facebook de las personas que los grababan, con su autorización.
- Que Morena contrató con la empresa Xpressa Technology S.A. de C.V. la renta de las cabinas móviles y los servicios relacionados con las mismas.
- Que los gastos de la contratación anterior, fueron reportados en el SIF.

Asimismo, se tiene en consideración que, derivado de los elementos de autos, la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de la página web *www.adiosalprian.org*, así como el no reporte de ingresos o egresos de Delfina Gómez Álvarez con relación a esa página, en el SIF.

No obstante lo anterior, como lo argumenta el partido político demandante, no existe prueba plena por la cual se establezca una vinculación de esa página en internet con la campaña de Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a Gobernadora del Estado de México postulada por MORENA, que implique concluir, como lo hizo la responsable, que existió una aportación en especie de persona no identificada y que con ello

se contravino lo dispuesto en los artículos 55, párrafo 1, de la Ley de Partidos y 121, párrafo 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, es de destacar que entre las diligencias llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral responsable, se advierte que si bien acreditó la existencia de la página web a que se ha hecho referencia, la situación en cuanto al contenido del dominio en internet *www.adiosalprian.org* es distinta, toda vez que esa autoridad constató que había sido “*bajado de la red*”, pues al ingresar a ese link, sólo arrojaba una pantalla en negro, como se advierte de la RAZÓN Y CONSTANCIA¹⁹ de dos de junio de dos mil diecisiete, suscrita por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, no fue posible determinar si, en dicha dirección electrónica, se alojaron los videos tomados en las referidas cabinas.

De la misma forma, la autoridad responsable concluyó que no era posible determinar quién era el propietario del dominio de internet.

Ante esta circunstancia y a partir de los elementos aportados por el instituto político denunciante, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo, particularmente el aludido dispositivo de almacenamiento USB, en el que se encuentran múltiples archivos, respecto de los cuales, de las diversas

¹⁹ La RAZÓN Y CONSTANCIA correspondiente obra agregada a fojas 23 a 25 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente del diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-183/2017, el cual se tiene a la vista para efectos de resolución.

diligencias llevadas a cabo por la autoridad administrativa, ésta concluyó que, *“al abrirlos con la opción ‘Google Chrome’ se direcciona a la liga file:///I:/adiosalprian.org/index.htm lo cual muestra que los archivos entre los cuales se encuentran los videos fueron descargados del dominio denunciado.*

Asimismo, se señala en la resolución controvertida que, el diez de julio de dos mil diecisiete, se verificó en el buscador Google la memora “cache” con que cuenta el buscador, respecto de la dirección electrónica *http://adiosal prian.org*, de lo cual se advirtió que existió en la misma la publicación de videos, los cuales posteriormente se bajaron de la red²⁰.

Con los elementos anteriores, la autoridad administrativa concluyó que los aludidos videos se descargaron de la página *www.adiosalprian.org*, y que a partir de esos videos pudo tener conocimiento del contenido de esa página al momento en que fueron grabados en el dispositivo USB, toda vez que los mismos *“guardan la dirección de la cual fueron descargados”*.

Asimismo, del contenido del mencionado dispositivo de almacenamiento aportado por el partido político denunciante, la autoridad administrativa tuvo en consideración que *“se encontraron dos videograbaciones en los que aparece la C. Delfina Gómez Álvarez, manifestando su descontento por el partido actual en el gobierno del Estado de México, dando sus argumentos por los cuales consideraba que se le debía elegir como Gobernadora”*.

²⁰ La RAZÓN Y CONSTANCIA correspondiente obra agregada a fojas 200 a 203 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente del diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-183/2017, el cual se tiene a la vista para efectos de resolución.

Para este órgano jurisdiccional, es evidente la falta de prueba plena para acreditar la vinculación de la aludida página web a la campaña de Delfina Gómez Álvarez, lo cual se sustenta en que, como lo reconoció la propia autoridad administrativa electoral responsable, **únicamente contó con una prueba técnica que presuponía el contenido** del citado dominio en internet *www.adiosalprian.org*, de lo cual sólo existía “*un alto grado de probabilidad*” de que el contenido del mencionado dispositivo de almacenamiento USB “*fuera el del link denunciado*”.

No obstante, esas circunstancias, el Consejo General responsable determinó que era “*dable colegir que los videos de las cabinas móviles se subían a la página web multicitada*”.

En efecto, para este órgano jurisdiccional, no están plenamente acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se pueda concluir que se actualizó el supuesto de infracción consistente en haber recibido aportación en especie de persona no identificada, que fue atribuido al partido político demandante.

Lo anterior, dado que si bien de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad administrativa advirtió, con relación a los videos contenidos en el aludido dispositivo de almacenamiento tipo USB, que “*al abrirlos con la opción ‘Google Chrome’ se direcciona a la liga file:///:/adiosalprian.org/index.htm lo cual muestra que los archivos entre los cuales se encuentran los videos fueron descargados del dominio denunciado*”, ello sólo constituye un indicio de lo que pudo ser el contenido de la

página en internet *www.adiosalprian.org*, sin que quede plenamente acreditado que efectivamente así haya sido, ni el periodo de tiempo en el que esto hubiere ocurrido.

En efecto, la memoria USB únicamente contiene archivos que reproducen el contenido que supuestamente tuvo la página en cuestión. Por tanto, se trata de pruebas técnicas que únicamente generan un indicio en el sentido de que en dicha dirección electrónica se alojaron tales videos.

En opinión de la responsable, dicho indicio se ve robustecido con el hecho de que está acreditado que MORENA utilizó la frase *#AdiosPRIAN*, que coincide con el nombre del dominio *www.adiosalprian.org*.

Si bien la identidad existente entre el nombre de la página en internet (*www.adiosalprian.com*) y la frase utilizada en la campaña *#AdiosPRIAN* pueden generar un indicio sobre la posible relación entre la página y el dominio de internet, no robustece de forma alguna el hecho en el cual se sustentó la imposición de la sanción.

En efecto, la autoridad responsable consideró que toda vez que los videos alojados en la página de internet fueron tomados en las cabinas colocadas en los mítines de MORENA, debía considerarse una aportación en especie.

Sin embargo, la única prueba que se cuenta son los archivos ofrecidos en la memoria USB, pues la coincidencia entre el nombre de la página y la frase utilizada en la campaña, no

arrojan ningún indicio sobre la existencia de los videos, ni que estuvieran alojados en la citada página, pues su mérito convictivo únicamente es en el sentido de un posible vínculo entre MORENA y la página.

Por tanto, el hecho que sirvió de base a la responsable para sancionar –videos tomados en las cabinas alojados en la página de internet- únicamente se encuentra demostrado a nivel indiciario con los archivos de la USB, sin que exista otro medio de prueba que robustezca tal indicio, pues como ya se dijo, la coincidencia entre la frase utilizada en la campaña y la dirección de la página de Internet no aportan ningún indicio en ese sentido.

De este modo, los archivos contenidos en la memoria USB únicamente apuntan a la posibilidad de que los videos hayan estado alojados en la página de internet en comento, que no permiten tenerlo por demostrado y que pueda servir para la imposición de una sanción.

En efecto, la responsable sólo contaba con esa prueba técnica, como lo reconoce en la resolución controvertida, la cual, según ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, dada su naturaleza, tiene carácter imperfecto, por lo que es insuficientes, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, a fin de tener plenamente acreditados los hechos denunciados.

El aludido criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²¹.

En este orden de ideas, a partir de los elementos que obran en autos, no es jurídicamente correcto arribar a la conclusión, como lo hizo el *Consejo General*, de que “*por el estándar probatorio alcanzado es dable colegir que la página www.adiosalprian.org funcionó como un elemento que formaba parte de la dinámica llevada a cabo en las cabinas móviles denunciadas*”, las cuales “ *fueron un instrumento propagandístico en beneficio de Morena y su entonces candidata Delfina Gómez Álvarez*”.

Ante la insuficiencia de elementos para acreditar plenamente los extremos del supuesto de infracción consistente en recibir aportación en especie de persona no identificada, así como de la vulneración a lo dispuesto en los artículos 55, párrafo 1 de la *Ley de Partidos* y 121, párrafo 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización, es que para este órgano jurisdiccional resulta contraria a Derecho la determinación de la autoridad responsable.

Ahora bien, dado que esta Sala Superior ha determinado que no está acreditada la conducta infractora de la normativa electoral consistente en recibir aportación de persona no identificada, resulta innecesario el análisis de los conceptos de

²¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Año 7, Número 14, 2014, México: TEPJF, pp. 23 y 24.

agravio relativos a la indebida determinación de costos de aportaciones no reportadas, así como a la indebida individualización de la sanción.

Por la misma razón, a ningún fin conduce el estudio de los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional, pues toda su argumentación se sostiene en una premisa esencial, consistente en considerar que los videos que fueron grabados en las cabinas contratadas por MORENA, aparecieron en la página de internet perteneciente a un tercero.

Bajo dicho concepto es que se alega que MORENA realizó un gasto con objeto no partidista, lo cual no habría sido analizado por la autoridad responsable, en violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

Sin embargo, dicha premisa ha sido desvirtuada, de ahí que sea innecesario el estudio de tales argumentaciones.

En términos de lo expuesto, es que **procede REVOCAR** la resolución INE/CG290/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de dejar sin efectos la determinación de declarar parcialmente fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, así como la sanción impuesta a MORENA.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente SUP-RAP-212/2017.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-RAP-183/2017 y acumulado

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO